

SENTENCIA Nº 798 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN NOVENA, DE FECHA 29 DE MAYO DE 2008.

CONDENA AL SERVICIO DE SALUD POR OBVIAR LOS MÁS ELEMENTALES DEBERES DE CUIDADO Y MEDIOS DIAGNÓSTICOS EN UN CÁNCER RECTAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“SEGUNDO:- Para una mayor comprensión de las cuestiones controvertidas en el pleito debe partirse de los siguientes hechos, extractados de los que, resultan del expediente administrativo y del informe pericial practicado en fase probatoria.:

Primero: Don ..., de 75 años de edad, fue intervenido en el Servicio de Urgencias en fecha 22 de enero de 2003 de una hiperplasia benigna de próstata. El día 30 del mismo mes fue dado de alta tras un postoperatorio favorable.

Segundo: el siguiente 4 de febrero acudió al Servicio de Urgencias por hinchazón de testículo y miembros inferiores, descartándose patología urgente.

Tercero: el 2 de marzo regresó a ese Servicio por la intensificación de los síntomas, siendo ingresado en Medicina Interna donde se puso de manifiesto su dificultad para hacer deposiciones, dolor en zona inguinal y los costados y presencia de sangre en deposiciones. El día 7 llamó la atención la existencia de una lesión nodular en el pulmón derecho.

Cuarto: el día 12 fue dado de alta, pese a presentar un dolor profundo en la región suprapúbica.

Quinto: el día 21 de los mismos, el paciente acudió nuevamente al Servicio de Urgencias, esta vez por rectorragias, practicándose un tacto rectal en que se apreció una masa sin filiar que ocupaba el 100% de la luz. Fue citado para el día 25 en la consulta de Proctología.

Sexto: en esta consulta se diagnosticó una tumoración ulcerada de posible origen prostático de la que se tomaron muestras significativas de un adenocarcinoma.

Séptimo: el día 28 el paciente volvió al Servicio de Urgencias por padecer dolor abdominal de cuatro días de evolución, dilatación abdominal, náuseas y vómitos, con oclusión intestinal. Ingresado en el Servicio de Cirugía General, el día siguiente fue practicada una TAC que reflejó una neoplasia rectal avanzada con metástasis ganglionares y pulmonares. Fue operado al día siguiente mediante colonoscopia, tras lo cual presentó una insuficiencia cardíaca que no respondió a las medidas terapéuticas, por lo que falleció a las 7, 30 horas del día 31. La causa inmediata de la muerte consistió en una insuficiencia respiratoria aguda, y la causa mediata un proceso canceroso expansivo con metástasis pulmonares.

TERCERO:- Dada la naturaleza médica de los hechos discutidos, su valoración depende en gran parte del resultado de las pruebas técnicas, entre ellas la pericial. La práctica de la pericia por un facultativo de nombramiento judicial, posteriormente ratificada, permite dotarla de la eficacia propia de su imparcialidad y objetividad.

En este caso, la perito ha hecho un exhaustivo examen del tratamiento dispensado a Don..., que remonta a los primeros síntomas de la enfermedad prostática en 1995. Tras el análisis de los distintos aspectos de la asistencia sanitaria, con especial atención de la administrada a partir de la operación de enero de 2003, las conclusiones de la perito son categóricas en una medida que escasamente se observa en asuntos semejantes.

Así, dice que la actuación de los servicios sanitarios no se adecuó a la “lex artis”, y ello “porque no se observó el cuidado objetivamente debido en muchas de las actuaciones que el paciente requirió”. Subraya la informante, primero, la ausencia de la práctica de tacto rectal cuando el mismo constituye una medida de rutina en adultos de más de 50 años, con síntomas abdominales, presencia de sangre en heces y dolor en zona suprapúbica. En segundo lugar, “en ninguno de los dos actos quirúrgicos se realizó una correcta valoración pre y postoperatoria”, pues en la primera debió examinarse la zona adyacente a la próstata y descubrir el tumor que ya se hallaba presente; en la segunda cirugía, no se explica la perito cómo antes los síntomas del paciente, el día 21 de marzo no fuera estudiado de forma urgente, lo que habría adelantado la operación ocho días y el “paciente hubiera estado en mejores condiciones físicas y con alta probabilidad que las complicaciones que ocurrieron en la postcirugía no se hubieran producido”. No fueron valoradas correctamente las lesiones que presentaban las radiografías del 2 y del 6 de marzo.

Las altas médicas no fueron correctas, pues cinco días después de la producida el 29 de enero el paciente hubo de volver al Servicio de Urgencias, y en la segunda fueron infravalorados los síntomas de alteraciones del tránsito intestinal, compatibles con un cáncer en colon distal. También afirma la perito que en el caso de Don... “fallaron los más elementales deberes de cuidado y los más elementales medios diagnósticos que no requerían alta tecnológica como era un tacto rectal y un estudio de sangre oculta en heces”.

Basta con esta referencia al informe de la perito para apreciar su sentido, sin que se estime necesario por la Sala transcribir las contundentes afirmaciones que evacua en sus nueve conclusiones.

En estas circunstancias, difícilmente puede prosperar la oposición de la Administración demandada. Existió un daño, consistente en la muerte del paciente, una actuación de los servicios sanitarios dependientes de esa Administración que en muchos de sus aspectos se alejó de los protocolos asistenciales y medidas elementales, con infracción de la “lex artis ad hoc”, y una relación causal entre ambos elementos, puesto que dicha negligencia asistencial determinó un peor pronóstico de la enfermedad al omitir medidas terapéuticas oportunas que hubieran incrementado en gran medida las probabilidades de curación. (...)

FALLAMOS

Procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Paloma Solera Lama, en representación de Don ..., contra la desestimación por silencio Administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por los recurrentes con ocasión del tratamiento sanitario recibido por Don..., resolución que anulamos por no ser ajustada a Derecho y, inconsecuencia, condenamos a la Administración demandada a que indemnice a los recurrentes en la cantidad de CIENTO QUINCE MIL EUROS (115.000,-); sin declaración en cuanto a las costas procesales causadas.